

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - PRUEBAS

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Jueves, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:00 A.M
-----------------	-----------

HORA FINAL:	08:20 A.M.
-------------	------------

En Villavicencio, a los 12 días del mes de abril de 2018, siendo las 08:00 de la mañana fecha y hora señaladas previamente para celebrar la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA VARGAS MELO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA E INPEC.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2016-00391-00

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante:

JOSÉ WILLIAM DÍAZ MORALES identificado con C.C. No. 79.491.327 expedida en Bogotá y T.P. 88019 del C.S.J., en calidad de apoderado sustituto del demandante.

Parte Demandada:

LUÍS FERNANDO BOLIVAR VELÁSQUEZ identificado con C.C. No. 86.042.652 y T.P. 149550 del C.S.J. como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

ANA BELEN FONSECA OYUELA identificada con C.C. No. 39.536.090 y T.P. 78248 del C.S.J. como apoderada del Ministerio de Justicia y del derecho.

Ministerio Público:

NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante esta Juzgado.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente se encuentra que el Ministerio de Justicia y del Derecho y, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario propusieron la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" y "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO" respectivamente.

Respecto de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180-6 del CPACA, el Despacho considera lo siguiente:

Sustento de la Excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario:

Dice que en el asunto se deben incluir nuevos actores, pues considera que estos son responsables del hacinamiento en las cárceles, por tal motivo se debe vincular al Congreso de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Fiscales delegados del Fiscal General de la Nación, Jueces de control de garantías y de conocimiento; jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Servicios Penitenciarios – USPEC, CAPRECOM y CONPES.

Análisis de la Excepción:

La excepción propuesta tiene vocación de prosperidad de manera parcial, de conformidad con los siguientes argumentos:

Que son pretensiones de la demanda las siguientes:

Declarar a la Nación – Ministerio de Justicia y del derecho e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario responsable patrimonial, administrativamente y solidariamente, de los perjuicios morales causados a los demandantes, con motivo de la retención en condiciones de hacinamiento e inhumanas que padeció el señor José María Vargas Melo, entre los periodos comprendidos del 24 de noviembre de 2014 y 29 de mayo de 2015 y otras restituciones desde el 6 de marzo de 2009 hasta el 21 de agosto de 2014, todo conforme quedo descrito en la demanda.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, la norma y las pruebas allegadas al expediente, el Despacho declarará prospera la excepción propuesta por la entidad demandada, respecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, pero únicamente en relación a la Unidad de Servicios Penitenciarios - USPEC.

Lo precedente obedece a lo determinado en la Ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, la cual señala:

¹ "Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones".

“**Artículo 7°.** Modifícase el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 15. Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.

El sistema se regirá por las disposiciones contenidas en este Código y por las demás normas que lo adicionen y complementen.

Artículo 8°. Modifícase el artículo 16 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 16. Establecimientos de reclusión nacionales. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y vigilados por el Inpec.

El Inpec, en coordinación con la Uspec, determinará los lugares donde funcionarán dichos establecimientos.”

En relación a las demás entidades de derecho público señaladas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, se declarará no probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario, por carecer estas de nexo sustancial y procesal con la causa petendi, conforme al precepto antes descrito.

Se hizo presente el apoderado de la parte actora. Se reconoce personería.

Sustento de la Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Como se manifestó antes y, concretamente al hacer mención al artículo 7 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el Ministerio aquí demandado hace parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, por ende, está llamado a responder por los señalamientos que plantea la parte demandante, aunado a esto, claramente se señaló en la contestación de la demanda, que esta excepción corresponde a una legitimación material, más no de hecho, que es la que es procedente analizar en esta etapa

Consecuente con lo precedente, se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presente providencia, proceda a entregar el traslado correspondiente para notificar a la nueva entidad demandada. La notificación y traslados se surtirá como lo tiene establecido el artículo 199 y 172 de la ley 1437 de 2011, respectivamente.

En cuanto a la notificación será así: a la Unidad de Servicios Penitenciarios – USPEC por conducto del Director General.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”, propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: VINCULAR a la Unidad de Servicios Penitenciarios –USPEC, por lo que se notificará y correrá traslado de la demanda, conforme se indicó en la parte considerativa.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a la presente providencia.

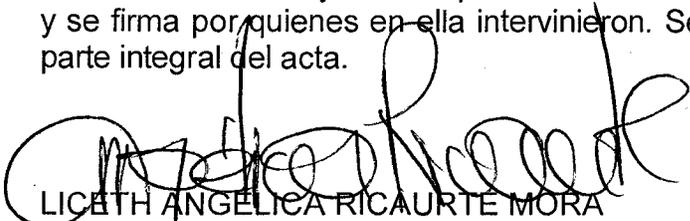
CUARTO: Declarar NO PROBADA la excepción de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”, propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, como se dejó anotado arriba, respecto de las demás entidades.

Se notifica en estrados.

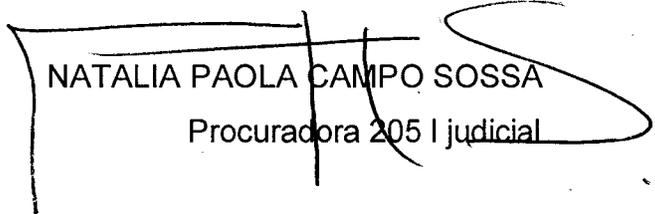
Recursos:

- PARTE DEMANDANTE: Sin recursos.
- PARTE DEMANDADA: Sin recursos
- MINISTERIO PÚBLICO: Sin recursos

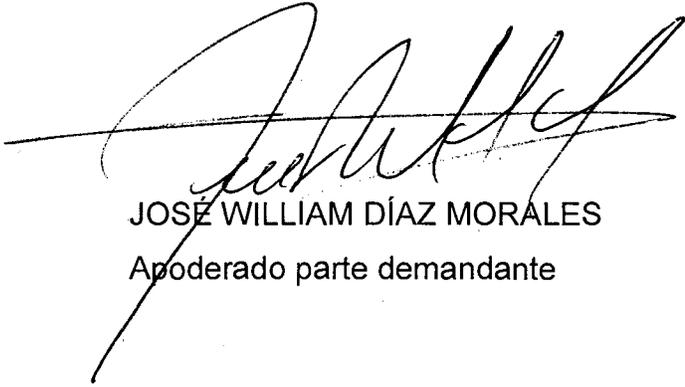
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 08:20 a.m. y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



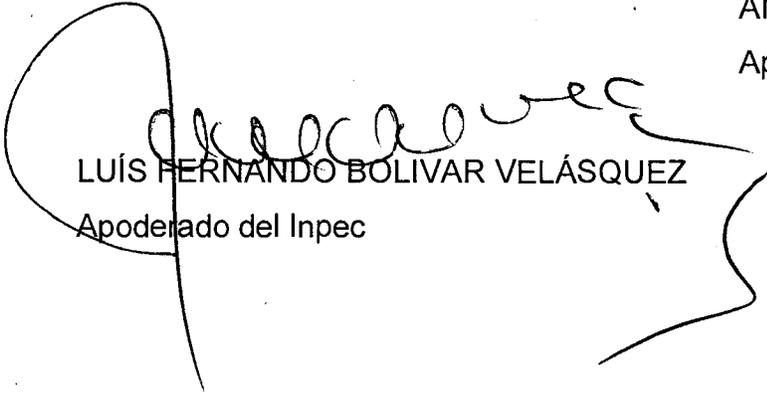
NATALIA PAOLA CAMPO SOSSA
Procuradora 205 I judicial



JOSE WILLIAM DÍAZ MORALES
Apoderado parte demandante



ANA BELEN FONSECA OYUELA
Apoderada del Minjusticia



LUÍS FERNANDO BOLIVAR VELÁSQUEZ
Apoderado del Inpec